El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00106-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Paola Andrea Murcia Aguirre

**Accionado:** Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

**Vinculados:** Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo Jóvenes en Acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Ministerio de Educación; Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Universidad Tecnológica de Pereira

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:** Derecho a la educación

Pereira, Risaralda, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 13-07-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la joven Paola Andrea Murcia Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.345,195, quien actúa en nombre propio y coadyuvada por la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social donde se vinculó a la Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo Jóvenes en Acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Ministerio de Educación; Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Universidad Tecnológica de Pereira.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental a la educación, para lo cual solicita se ordene al accionado que de manera inmediata desembolse los incentivos de permanencia y excelencia correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 que se pagan el 5 de julio.

Narró la accionante que (i) es estudiante de la carrera Administración del Medio Ambiente de la Universidad Tecnológica de Pereira; (ii) beneficiaria del programa jóvenes en acción, del que recibe dos incentivos por semestre, uno de permanencia y otro de excelencia; (iii) el segundo semestre de 2016, el programa que cursa cambio de nombre al de Administración Ambiental, por esta razón dejó de recibir los dos incentivos; (iv) en virtud de lo anterior, el 26-05-2017 presentó petición donde solicitó los respectivos desembolsos por cuanto esto son utilizados para su desplazamiento y alimentación; (v) el coordinador de jóvenes en acción manifestó en respuesta de la petición que hasta tanto el Ministerio de Educación no reporte de manera oficial al programa, la modificación del código SNIES, el sistema toma el proceso como un nuevo programa lo que impide la entrega del incentivo; (vi) lo anterior vulnera su derecho fundamental a la educación.

**2. Pronunciamiento del Ministerio de Educación**

Alegó falta de legitimación por pasiva por cuanto el programa jóvenes en acción no tiene relación alguna con sus funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009 y la entidad que lo tiene a cargo es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de incentivos mensuales previo al cumplimiento de los requisitos del programa.

**3. Pronunciamiento del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

Manifestó que una vez se recibió la tutela, se envió la solicitud a la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas con el fin de que remita el insumo necesario para informar al Despacho la situación actual de la actora.

**4. Pronunciamiento de la Universidad Tecnológica de Pereira**

Expresó que envió reporte sobre el cambio del código SNIES del programa de Administración del Medio Ambiente al de Administración Ambiental, el que se hizo mediante Acuerdo No.30 de 09-09-2015.

**5. Pronunciamiento de la Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo de Jóvenes en Acción y Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas ambas del Departamento para la Prosperidad Social**

A pesar de estar debidamente notificadas descorrieron el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿El accionado y vinculado han vulnerado el derecho de educación de la joven Paola Andrea Murcia Aguirre al omitir el desembolso de los incentivos de permanencia y excelencia correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 de los que es beneficiaria?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la accionante Paola Andrea Murcia Aguirre quien actúa en nombre propio, al ser beneficiaria del programa Jóvenes en acción y quien reclama los incentivos de permanencia y excelencia correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 de los que es beneficiaria.

Así mismo, lo está por pasiva el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por ser quien tiene a su cargo el programa jóvenes en acción del que es beneficiaria la accionante.

También lo están los vinculados Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo Jóvenes en Acción y Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, ambas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Educación, los dos primeros, por ser a quienes les compete el desembolso de los incentivos que se reclaman; y el último, por tener a su cargo el sistema de aseguramiento de la calidad de educación superior SACES, plataforma donde se reoprtan los cambios de programas de educación superior.

Por el contrario, no lo esta la Universidad Tecnológica de Pereira por cuanto cumplió con el reporte del cambio del nombre del programa de Administración del Medio Ambiente al Ministerio de Educación, según lo acreditó dentro de trámite tutelar (fl.46), por esta razón se lo desvinculará.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de educación.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho a la educación, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de este derecho fundamental, cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional; asimismo cuando el estado no cumpla con las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo en torno a la obligatoriedad de la educación, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas.

La accionante busca la protección del derecho a la educación, de ahí que sea procedente la protección de este derecho.

En relación con la inmediatez, también se encuentra satisfecha por cuanto los periodos de los que se duele la actora, donde no fueron desembolsados los incentivos, corresponden al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, y la respuesta de petición dada por la Coordinación Nacional del Grupo de trabajo Jóvenes en Acción es de junio de 2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (28-06-2017), un tiempo razonable para incoar esta acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental a la educación**

La Corte Constitucional ha dicho que el derecho a la educación consiste en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, por lo que además de ser un derecho, en un servicio público, en virtud del artículo 67 de la Constitución Política.

Elementos que se predican de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) la actora es estudiante de quinto semestre del programa Administración Ambiental de la Universidad Tecnológica de Pereira, desde el primer semestre lectivo de 2015 hasta la actualidad, según consta en el documento visible a folio 5; (ii) el programa que cursa antes era llamado Administración del Medio Ambiente, sin embargo, hoy se llama Administración Ambiental, según Acuerdo del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica de Pereira de 09-09-2015 que obra a folios 47 y 48; (iii) el 13-10-2015, la Universidad Tecnológica de Pereira reportó la modificación en el programa al Ministerio de Educación, como se observa en el pantallazo de la plataforma del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior que se adjuntó a este trámite (fl.46).

(iv) La accionante es beneficiara del programa Jóvenes en Acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de unos incentivos de permanencia y excelencia llamados transferencias monetarias condicionadas TMC (fl.7); (v) a la actora no le han proporcionado los incentivos del programa correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 (fl.7), los que usa para su traslado a la universidad y alimentación; (vi) el Ministerio de Educación, no ha informado al programa de jóvenes en acción, de manera oficial, el cambio del programa de Administradora del Medio Ambiente al de Administración Ambiental de la Universidad Tecnológica de Pereira (fl.7).

En virtud de lo que antecede se tiene que a la actora se le ha vulnerado su derecho a la educación en la medida en que al ser beneficiara del programa de Jóvenes en Acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, como se probó dentro de éste trámite tutelar, tiene el derecho a acceder a los incentivos de permanencia y excelencia que éste le proporciona a través de la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los que se han negado por una situación ajena y no de su resorte, sino institucional, como es el cambio del nombre del programa que cursa la accionante en la Universidad Tecnológica de Pereira.

Modificación que a pesar de ser reportada a tiempo y en debida forma por dicho ente universitario al Ministerio de Educación, para lo de su competencia, como se certificó en esta tutela, éste ha omitido por su parte, hacer el reporte oficial al programa de Jóvenes en Acción del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según le informó la Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo Jóvenes en Acción a la actora, razón por la cual este programa en asocio con la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas del mismo Departamento, han omitido su deber de desembolsar los incentivos de permanencia y excelencia a la actora, correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, por lo que su derecho a la educación ha sido transgredido.

Sin que sea de recibo la manifestación del Ministerio de Educación en sede tutela, teniendo en cuenta que se comprobó que en la situación en particular de la accionante y el programa Jóvenes en Acción, su omisión en hacer el reporte oficial del cambio del nombre del programa que aquella cursa, quebranta tangencialmente el derecho a la educación de la actora.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de educación por parte del Ministerio de Educación; y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo Jóvenes en Acción y la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, habrá que tutelar el derecho invocado, en consecuencia, ordenar a la Ministra de Educación, Yaneth Giha Tovar o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubieren hecho, realice el reporte oficial del cambio en el nombre del programa “Administración del Medio Ambiente” a “Administración Ambiental” de la Universidad Tecnológica de Pereira a la Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo Programa Jóvenes en Acción, quien junto con la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, harán dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del respectivo reporte por el Ministerio de Educación, el desembolso de los incentivos de permanencia y excelencia a la actora, correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la educación del cual es titular la joven Paola Andrea Murcia Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.345.195, quien actúa en nombre propio y coadyuvada por la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda en contra del Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de la Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo Jóvenes en Acción y la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Ministra de Educación, Yaneth Giha Tovar o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubieren hecho, realice el reporte oficial del cambio en el nombre del programa “Administración del Medio Ambiente” a “Administración Ambiental” de la Universidad Tecnológica de Pereira a la Coordinación Nacional del Grupo de Trabajo Programa Jóvenes en Acción, quien junto con la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del respectivo reporte por el Ministerio de Educación, realizarán el desembolso de los incentivos de permanencia y excelencia a la actora, correspondientes al segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la Universidad Tecnológica de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-306 de 28-04-2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-2)